

como Secretario de la Junta general ordinaria, al Acta de la Junta, no debe entorpecer la inscripción de los acuerdos adoptados en la misma, que tienen fuerza ejecutiva, desde el momento de la aprobación del Acta, ya que ello supondría dar preferencia a la actividad del fedatario por encima de la sustantividad que refleja el derecho de voto, contenido en el artículo 48-c de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el principio «de cualquier manera que el hombre quiera obligarse, queda obligado» del que es fiel reflejo el contenido de los artículos 1254, 1258 y 1278 del Código Civil, ha llevado a la jurisprudencia a declarar que «los contratos son lo que son y no lo que los contratantes expresen, si ello no estuviere de acuerdo con el verdadero contenido». Que, cabe concluir, que la naturaleza jurídica de los documentos vendrá determinada por su contenido y sus efectos serán independientes de su redacción. 2. Que tal defectuosa redacción del Acta no implica que pueda declararse vulnerado el contenido del artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 103-3 del Reglamento del Registro Mercantil. Que una lectura atenta del Acta pone de relieve la inexistencia de dos Presidencias, por lo menos desde el punto de vista estrictamente legal. Que la falta de firmeza de la sentencia aludida en el Acta, que declaró nula la transmisión de acciones a favor de doña María Isabel Rodríguez Solana, según declaraciones de su representante, la cual es titular de 991 acciones de las 1999 que constituyen el capital social, y cuyas nueve acciones restantes pertenecen a doña Josefa Solera Díaz, no puede determinar la existencia de dos Presidencias o de haberse tomado acuerdos duales, pues ello implicaría la quiebra absoluta del sistema de recursos contemplado en nuestras leyes procesales, en especial el contenido de los artículos 245-1-c y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 369-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que diferencia las sentencias de las Sentencias firmes. Que si al formarse la lista de asistentes, comparece un socio que tiene el 99,1 por 100 del capital social y este socio, en ejercicio del derecho de voto, nombra conforme al artículo 110-1 de la Ley de Sociedades Anónimas, la persona que debe presidir la Junta, la simple manifestación contradictoria con tal nombramiento, por el socio titular de un 0,9 por 100 del capital social, no puede dar lugar a la existencia pura y llana de dos presidencias, e igualmente a la existencia de acuerdos duales. 3. Que dar preferencia a la defectuosa redacción sobre el contenido del Acta, sería trocar lo accidental por lo esencial, con el gravísimo perjuicio de penalizar a quien es ajeno a la confección y redacción del Acta. Que de lo que se trata es inscribir de los nuevos administradores solidarios de la sociedad, nombrados por caducidad del cargo de los que lo venían ejerciendo.

IV

El Registrador Mercantil decidió mantener totalmente la calificación recurrida, e informó: 1.º Que el artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone a quien corresponde la Presidencia de la Junta y éste es el extremo que tiene que comprobar el fedatario dando fe de la identidad del Presidente y del Secretario. El Notario se encuentra con que este extremo no es sabido por los socios que divididos en dos fracciones propone cada uno su Presidente. 2.º Lo mismo viene a ocurrir con el acuerdo relativo al nombramiento de administradores, donde se nombra a personas distintas por cada grupo de accionistas. 3.º Que se trata de una Junta donde se han cometido irregularidades en su constitución y en su desenvolvimiento posterior, que viola el carácter imperativo de las normas reguladoras del funcionamiento de la Junta y dan lugar a acuerdos duales de contenido claramente contradictorio; defecto que tiene claro carácter insubsanable conforme a reiterada jurisprudencia. 4.º Que no se puede acceder a la pretensión del recurrente de que los acuerdos se han tomado por quienes él dice son los socios mayoritarios, pues es una cuestión que no corresponde decidir al Registrador de la Propiedad, sino al Presidente de la Junta, que una vez nombrado tiene como primera misión dirigir la formación de la lista de asistentes y decidir sobre la admisión de los mismos. Que es doctrina reiterada de la Dirección General que el Registro, dado sus fuertes efectos legitimadores y al estar sus asientos bajo la salvaguardia de los Tribunales, sólo puede acoger relaciones jurídicas perfectamente constituidas en cuanto a sus requisitos de forma y fondo, sin que le sea permitido al Registrador entrar a decidir cuál es la posición que debe ser protegida si de los títulos resulta falta de claridad sobre los derechos ejercidos.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que al Fedatario público actuante, le es exigible, a la vista de la representación de cada uno de los partícipes,

haber respetado el nombramiento del Presidente de la Junta efectuado por el representante de doña Isabel Rodríguez Solera y haber seguido la Junta conforme al mandato de los artículos 114 de la Ley de Sociedades Anónimas y 101 y 102 del Reglamento Notarial, en relación con los artículos 97 y 98 del mismo Cuerpo legal; 2.º Que en cuanto al nombramiento de administradores solidarios de la sociedad, no hay dualidad de nombramientos sino un nombramiento válido, el efectuado por el representante del socio mayoritario, con quórum insuficiente para ello y de otra parte, una simple manifestación de la socia minoritaria y 3.º Que ante la falta de firmeza de la sentencia sobre nulidad de compraventa de acciones hay una relación jurídica plenamente válida, cual es la conformada por una voluntad mayoritaria en el seno de la Junta General Ordinaria, celebrada por la mercantil «El Botijero, Sociedad Anónima», el 26 de junio de 1997.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 93, 102, 110 y 111 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7, 97 y 102 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 25 de junio de 1990, 9 de enero de 1991 y 13 de febrero de 1998.

1. Se presenta en el Registro Mercantil acta notarial de la junta general en la que, entre otros acuerdos no inscribibles, consta el de nombramiento de determinados administradores, con la particularidad de que, ante el fraccionamiento del accionariado en dos partes contrapuestas (por manifestar uno de los socios asistentes ser titular de acciones que representan la mitad del capital social, al haberse declarado judicialmente nula determinada transmisión de acciones —si bien esa nulidad es contradicha por el otro socio asistente, quien manifiesta que dicha sentencia no es firme—), se expresa en aquélla la disparidad existente a la hora de la formación de la lista de asistentes, así como en la elección del Presidente de la junta (se nombra sendos Presidentes por las dos partes enfrentadas) y en el nombramiento de administradores distintos según se forme la lista de una u otra forma. El Registrador opone que se han tomado acuerdos duales con contenido contradictorio, con infracción de las normas sobre constitución de la junta.

2. Dada la especial trascendencia de los pronunciamientos registrales, que tienen alcance *erga omnes*, gozan de la presunción de exactitud y validez y se hallan bajo la salvaguarda jurisdiccional, de modo que producen todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración de su nulidad o inexactitud (artículo 7.1 del Reglamento del Registro Mercantil), habrá que confirmar la negativa del Registrador, evitando así la desnaturalización del Registro Mercantil, institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas —a través de un procedimiento en el que no juega el principio de contradicción— y cuya validez ha sido contrastada por el trámite de la calificación registral, y no a la resolución de las diferencias entre los socios que sólo a los Tribunales corresponde.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación y la decisión del Registrador.

Madrid, 29 de octubre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Murcia.

23115 *ORDEN de 18 de octubre de 1999 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Angulo, a favor de don José Javier de Silva y Escrivá de Romaní.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Angulo, a favor de don José Javier de Silva y Escrivá de Romaní, por cesión de su padre, don José Javier de Silva y Mendaro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.